



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 251-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 28 de agosto de 2024.

VISTOS:

Resolución de Gerencia Municipal N° 175-2024-MDS/A-GM; Carta Sub Gerencial N° 696-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD; Recurso de Reconsideración con Registro T.D. N° 14720; Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 398-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD; Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 16593; Proveído N° 186-2024-SGEPYGRD; Informe N° 303-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, se tiene como antecedente la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 175-2024-MDS/A-GM con fecha 12 de junio de 2024, a través de la cual se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Salvador Manuel Colque Serruto respecto a la “Visación de Planos para luz colectiva y pileta pública” en favor de la Asociación Villa Las Lomas de Socabaya; sustentándose en las siguientes siguientes premisas: (i) La solicitud de Visación se ampara en el derecho de petición, resultando ser atendible, (ii) El otorgamiento de la Visación no se encuentra dentro de los alcances de la Sentencia de Vista N° 183-2019, donde se la asocia con la Zonificación Agrícola, y (iii) La ubicación de la asociación dentro de una Comunidad Campesina no supone un impedimento para el otorgamiento de la Visación. Asimismo, se dispone retrotraer el procedimiento hasta antes de efectuar la calificación de la solicitud.

Que, en atención a ello, mediante la Carta Sub Gerencial N° 696-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD emitida el 4 de julio de 2024 se declara nuevamente improcedente la solicitud de “Visación de Planos para luz colectiva y pileta pública” por la Zonificación Agrícola que representa el 78% del área de la asociación.

Que, en consecuencia con Registro T.D. N° 14720 de fecha 24 de julio de 2024, el administrado Salvador Manuel Colque Serruto presenta su recurso de reconsideración contra dicha Carta Sub Gerencial argumentando esencialmente que el argumento de improcedencia (zonificación agrícola de la asociación) ya fue rebatida en el proceso recursivo que culminó con la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 175-2024-MDS/A-GM; asimismo, adjunta como nueva prueba la copia de Plano Visado de la Asociación Los Prados de Lara (que tiene zonificación agrícola de acuerdo al PDM 2016-2025) de fecha 2 de diciembre de 2022, la misma que fue expedida por la Municipalidad Distrital de Socabaya para la obtención de electrificación colectiva.

Que, a través de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 398-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD notificada el 20 de agosto de 2024, la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres declara improcedente el recurso de reconsideración argumentando que la asociación se encuentra en Zona Agrícola (ZA) y que con su otorgamiento se estaría incumpliendo la Sentencia de Vista N° 183-2019 emitida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Que, dentro de término legal correspondiente, con Registro T.D. N° 16593 de fecha 21 de agosto de 2024, el recurrente presenta su recurso administrativo de apelación en contra del acto administrativo contenido en





la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 398-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, a fin de que se declare su nulidad y se disponga la Visación de planos solicitado. Dicho recurso se sustenta en cuestiones de puro derecho donde alega, substancialmente, que la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastre vuelve declarar la improcedencia de la solicitud por las mismas razones que ya fueron desvirtuadas en el proceso recursivo anterior, contraviniendo lo establecido en el artículo 136° del TUO de la LPAG y el Principio de Buena Fe Procedimental.

Que, se puede observar que la controversia radica en determinar si las razones de improcedencia son las mismas señaladas en un proceso recursivo anterior, y si ello contraviene lo establecido en el TUO de la LPAG. En tal sentido, de los antecedentes se advierte que dentro del anterior procedimiento recursivo —culminado con la expedición de la Resolución de Gerencia Municipal N° 175-2024-MDS/A-GM— se declaró improcedente la Visación de Planos mediante la Carta Sub Gerencia N° 222-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD donde se señala las siguientes razones:

- La asociación se encuentra en zona agrícola encontrándose dentro de la Sentencia de Vista N° 183-2019.
- La solicitud no se encuentra contemplado en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Socabaya.
- La asociación se ubica dentro de la Comunidad Campesina Pampas Viejas de Socabaya.

Que, la razón de improcedencia señalada con la Carta Sub Gerencial N° 696-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, es que la asociación se encuentra dentro de una Zonificación Agrícola en un porcentaje del 78% del área de la misma. En el mismo sentido, en la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 398-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, que declara improcedente el recurso de reconsideración, se señala como razón de improcedencia que la asociación se encuentra en Zona Agrícola y que con el otorgamiento de la Visación se estaría incumplimiento la Sentencia de Vista N° 183-2019, emitida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Que, como se aprecia, las razones de improcedencia efectuadas con posterioridad a la Resolución de Gerencia Municipal N° 175-2024-MDS/A-GM son las mismas que fueron objeto de controversia en el primer procedimiento recursivo, lo que contraviene lo establecido en el artículo 137° del TUO de la LPAG según el cual las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan; y cuya incumplimiento acarrea una falta administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el artículo 261^o del mismo cuerpo legal. Por lo que las entidades públicas deben realizar observaciones (subsanales e insubsanales) en un solo acto y oportunidad, sin plantearlas nuevamente en el supuesto que fueron satisfechas o desvirtuadas.

Que, la disposición de retrotraer el procedimiento hasta la etapa donde se advirtió el vicio, supone necesariamente su continuidad con la estricta observancia de los criterios adoptados en el proceso recursivo. Esto es, que la autoridad administrativa continúe el procedimiento considerando los resuelto en segunda instancia administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 227° del TUO de la LPAG.

Que, la Carta Sub Gerencial N° 696-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, así como la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 398-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD contemplan razones que ya fueron advertidas en momento anterior y que fueron desvirtuadas mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 175-2024-MDS/A-GM, sin que se señale alguna observación adicional que impida su procedencia.

¹ Artículo 261.- Faltas administrativas

261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado ()



Que, consecuentemente, se puede concluir que el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 398-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD carece de una debida motivación al esgrimir argumentos ya desvirtuados en un procedimiento recursivo anterior, incurriendo así en un vicio que causa su nulidad por falta de una motivación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° complementado con el artículo 3° del TUO de la LPAG.

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 303-2024-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, PRIMERO: Se DECLARE FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Salvador Manuel Colque Serruto en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Carta Sub Gerencial N° 222-2024-MDS/A-GM/A-GM/GDU-SEPyGRD notificada el 20 de agosto 2024 a través de la cual se declara improcedente el recurso administrativo de reconsideración, por carecer de una motivación como requisito de validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la LPAG. SEGUNDO: SE DECLARE NULA la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 398-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD así como la Carta Sub Gerencial N° 696-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD, y, consecuentemente, se DISPONGA efectuar la "Visación de Planos para Luz Colectiva y Pileta Pública" con la indicación expresa de que su otorgamiento es exclusivo para la obtención de servicios básicos colectivos de manera temporal. TERCERO: SE DE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. CUARTO: Se DISPONGA la notificación de la resolución que resuelve el recurso de apelación a la parte recurrente, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. QUINTO: Se DISPONGA la remisión de los actuados pertinentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos a fin de determinar las responsabilidades administrativas contenidas en el artículo 261° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 303-2024-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **SALVADOR MANUEL COLQUE SERRUTO**, mediante Registro de T.D. N° 16593, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Carta Sub Gerencial N° 222-2024-MDS/A-GM/A-GM/GDU-SEPyGRD notificada el 20 de agosto 2024 a través de la cual se declara improcedente el recurso administrativo de reconsideración, por carecer de una motivación como requisito de validez, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la LPAG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres N° 398-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD así como la Carta Sub Gerencial N° 696-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD, y, consecuentemente, se **DISPONE** efectuar la "Visación de Planos para Luz Colectiva y Pileta Pública" con la indicación expresa de que su otorgamiento es exclusivo para la obtención de servicios básicos colectivos de manera temporal.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER se notifique la presente Resolución con los actuados pertinentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de





Socabaya, a fin de determinar las responsabilidades administrativas contenidas en el artículo 261° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
CPC. José Damián CHOCLET CHURA
GERENTE MUNICIPAL